



Firmado digitalmente por:  
CASANOVA MOSQUEIRA EDWIN  
ORLANDO  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 24/02/2021 12:54:47-0500



Firmado digitalmente por:  
DIAZ PRETEL FIORELLA  
JOSHANY  
Motivo: Doy Vº Bº  
Fecha: 12/02/2021 11:59:20-0500

## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 32-2021-OS-PAD-MPC

Cajamarca, 24 FEB 2021

### VISTOS:

El Expediente N° 84305-2019; Resolución de Órgano Instructor N° 317-2020-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 34-2021-OI-PAD-MPC de fecha 09 de febrero de 2021, y

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

### A. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADA:

#### **LUIS ALBERTO QUISPE CABRERA:**

- DNI N° : 26689922
- Cargo : Asistente.
- Periodo Laboral : Desde el 20 de septiembre de 2013 hasta la actualidad
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276/Medida Cautelar.
- Situación laboral : Vínculo laboral Vigente.

### B. ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución de la Unidad de Logística y Servicios Generales N° 01-2020-GM-MPC (Fs. 72 – 73), de fecha 07 de diciembre del 2020 el Jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales de la Municipalidad Provincial de Cajamarca resolvió: "Declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Órgano Instructor N° 124-2019-IOI-PAD-MPC del 03 de septiembre del 2019, emitida por el Jefe de Servicios Generales, respecto del investigado **LUIS ALBERTO QUISPE CABRERA** – Asistente de Servicios Generales, por haber iniciado Procedimiento Administrativo Disciplinario, por presunta infracción estipulada en el Artículo 85° literal f) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "**f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros**". En consecuencia, se dispone retrotraer el presente procedimiento administrativo disciplinario al momento de la precalificación de la falta a cargo de Secretaría Técnica PAD.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

### RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 32-2021-OS-PAD-MPC

2. Que, mediante Oficio N° 437-2018-MPC-OCI (Fs.29), de fecha 05 de setiembre de 2018, el Jefe del Órgano de Control Institucional de nuestra Entidad, remite el Informe de alerta de Control N° 016-2018-MPC-OCI de fecha 04 de setiembre de 2018, al haber encontrado indicios de irregularidad en los pagos realizados a Telefónica, al haberse efectuado en varias oportunidades y con mismos comprobantes de pago de Telefónica del Perú S.A.A., el registro del devengado para el pago de los servicios de internet del contrato N° 024-2016-MPC, generando transferencias interbancarias, emisión y cobro de cheques, así como, un perjuicio económico de S/ 26 387,96, asimismo, se na evidenciado lo siguiente:

- a) **Se utilizó una misma factura electrónica de Telefónica del Perú S.A.A. para reconocer en dos oportunidades la obligación de pago (devengado) del servicio de Internet de un mismo periodo, pese a que se encontraba pagada en su totalidad; generando la emisión y cobro de cheque y un perjuicio económico a la Entidad de S/13 193,98.**

De acuerdo a los comprobantes de pago SIAF N 3574 de 28 de mayo de 2018 (expediente SIAF N° 2519) y N° 4512 de 21 de junio de 2018 (expediente SIAF N° 3115), utilizaron la misma factura electrónica N° FFBH-00022350 por S/ 13 193,98, para devengar la obligación de pago del servicio de internet del periodo del 29 de setiembre al 28 de octubre de 2017 de Telefónica del Perú S.A.A., ocasionando la emisión y cobro de cheque, ya que esta se encontraba pagada en su totalidad y generando a la Entidad un perjuicio económico de S/13 193,98.

Respecto del **Comprobante de pago SIAF N 3574**, la OCI solicitó información a la Unidad de Tesorería, luego de lo cual, respondieron a través del Informe N° 450-2018-UT-OGA-MPC de 26 de julio de 2018, que "Con respecto al Comprobante de Pago N° 3574, el Sr. Luis Quispe Cabrera, aún no lo hace llegar, indicando que está realizando la búsqueda", asimismo, la OCI precisa que el Comprobante de Pago no fue entregado hasta la fecha de emisión de su informe; sin embargo obtuvieron información del Área de Servicios Generales, de la cual se aprecia que el señor Carlos Enrique Alfaro Rodríguez - Jefe de Servicios Generales, mediante informe N° 9118-2018-ASG-ULySG-OGA-MPC de 18 de mayo de 2018 (expediente MPC N° 45725-2018) solicitó al señor César Augusto Vargas Narro, Jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales, lo siguiente "(...) remitir la Factura Electrónica N° FFBH-00022350, para el pago de los servicios de INTERNET, se adjunta al presente documento la factura emitida por la Empresa Telefónica, cuyo monto asciende a la suma de 13 193.98 (Trece mil ciento noventa y tres con 98/100 nuevos soles), para que por medio de su despacho se ordene a quién corresponda su trámite correspondiente. El mismo que debe de realizarse de forma URGENTE". Asimismo, puesto que el referido informe se encontraba en copia, el señor Carlos Enrique Alfaro Rodríguez-Jefe del Área de Servicios Generales, señala: "(...) **hacer de su conocimiento referente al Informe N° 118-2018-ULySG-MPC, que dicha documentación fue extraviada por el Sr. Luis Quispe Cabrera según comunicación telefónica de dicho trabajador, quien se encuentra de vacaciones hasta el 15 de julio del presente mes**".

De la evaluación, la OCI advierte que el expediente MPC N° 46725-2018 (que incluyó el Informe N°118-2018-ULySG-MPC de 18 de mayo de 2018), fue tramitado, emitiéndose a nivel de girado (G), el comprobante de pago SIAF N° 3574 de 28 de mayo de 2018 y a nivel de pagado (P) el cheque N°





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 32-2021-OS-PAD-MPC



06310968 por S/ 13 193,98 de la cuenta corriente N 0761031716 del Banco de la Nación a nombre del señor Arístides Gutiérrez Mantilla, pagador general de la Entidad. **Dicho cheque fue cobrado el 30 de mayo de 2018 por el señor Arístides Gutiérrez Mantilla.**

Respecto del Comprobante de pago SIAF N° 4512 de 21 de junio de 2018 (expediente SIAF N°3115), la factura electrónica N° FFBH-00022350 por S/ 13 193,98 de Telefónica del Perú S.A.A. se emitió el cheque N° 06449303 por S/ 13 193,98 de la cuenta corriente Ne 0761031716 del Banco de la Nación a nombre del señor Jorge Roberto Vilcarromero Chang, pagador general de la Entidad. **Dicho cheque fue cobrado por el señor Jorge Roberto Vilcarromero Chang el 25 de junio de 2018.** En ese sentido, se aprecia que la factura electrónica N° FFBH-00022350 por S/ 13 193,98 de Telefónica del Perú S.A.A., por el servicio internet por el periodo del 29 de marzo de 2018 al 28 de abril de 2018, se efectuó en efectivo el 26 de junio de 2018, según ticket N° FFBH-00022350 de Telefónica del Perú S.A.A. por S/ 13 193,95.

De lo expuesto, se tiene que, a pesar de que la mencionada factura electrónica se pagó en efectivo el 26 de junio de 2018, según ticket N° FFBH-00022350 por S/ 13 193,95, adjunto al comprobante de pago SIAF N° 4512 de 21 de junio de 2018 (Fs. 68) y del cual forma parte el cheque N° 06449303, cobrado el 25 de junio de 2018; se emitió el cheque N° 06310968 por S/ 13 193,98, señalado en el comprobante de pago SIAF N° 3574 de 28 de mayo de 2018, a nombre del señor Arístides Gutiérrez Mantilla, y cobrado por él el 30 de mayo de 2018 con cargo a la cuenta corriente N° 0761031716 del Banco de la Nación. Dicha situación generó a la Entidad un perjuicio económico de S/ 13 193,98.

- b) **Se utilizó una misma factura electrónica de Telefónica del Perú S.A.A. para reconocer nuevamente una obligación de pago (devengado) del servicio de internet de un mismo periodo, a pesar de que esta se encontraba pagada en su totalidad.**

De acuerdo a los comprobantes de pago SIAF N° 901 de 2 de marzo de 2018 (expediente SIAF N° 538) y 4192 de 18 de junio de 2018 (expediente SIAF N° 3022). utilizaron la misma factura electrónica N° FFBH-00018857 por S/ 13 193,98, para devengar la obligación de pago del servicio de internet del periodo 29 de setiembre al 28 de octubre de 2017 de telefónica del Perú S.A.A., ocasionando la emisión y cobro de cheque, a pesar de que esta se encontraba pagada en su totalidad.

Respecto del Comprobante de Pago SIAF N° 901 de 2 de marzo de 2018 (Expediente SIAF Ne 538), la solicitud fue realizada por el señor Luis Alberto Quispe Cabrera, como Jefe encargado del Área de Servicios Generales, siguiendo su trámite, asimismo, posteriormente mediante Resolución de la Oficina General de Administración N° 145-2018-OGA-MPc, se aprueba el reconocimiento y abono de crédito devengado de las obligaciones generadas en el ejercicio presupuestal 2017 por la suma de S/ 39,581.94 a favor del proveedor de los servicios, por el concepto y el monto detallado (-). y se autoriza a la Unidades de Logística y Servicios Generales, Contabilidad, Tesorería y a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, que en mérito al presente y con la aprobación de la Certificación del Crédito Presupuestal respectiva, realizar los trámites necesarios para que efectúen los pagos correspondientes de acuerdo a Ley; **girándose el cheque N° 04324050 por S/ 39 581,94 de la cuenta corriente N°**





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 32-2021-OS-PAD-MPC



0761031716 del Banco de la Nación, a nombre del señor Arístides Gutiérrez Mantilla, pagador general de la Entidad. Dicho cheque fue cobrado por el referido trabajador el 07 de marzo de 2018.

Respecto del Comprobante de pago SIAF N° 4192 de 18 de junio de 2018 (expediente SIAF N° 3022), Luego de que OCI hiciera el requerimiento de los comprobantes de pago a la Unidad de Tesorería, este le respondió lo siguiente: en este año, los comprobantes de pago para servicios eran girados y cobrados por el personal de Tesorería quienes lo entregaban (Comprobantes de Pago y efectivo) al Sr. Luis Quispe Cabrera, del área de Servicios Generales, para que realice los pagos respectivos y posteriormente devuelva los expedientes a esta Unidad. Con Memorando Ne 093- 018-OGA-MPC, del 17 de julio de 2018, Administración dispuso que a partir de la fecha los cheques sean emitidos a nombre del Jefe del Área de Servicios Generales de la Unidad de Logística y Servicios Generales", adjuntando como parte del informe el comprobante de pago N° 4192 (expediente SIAF N° 3022). Al respecto, el servidor Luis Quispe Cabrera, declaró bajo juramento (Fs. 37) haber recibido dinero en efectivo del Sr. Arístides Gutiérrez Mantilla y del Sr. Jorge Vilcarromero Chang, así como los comprobantes de pago con su respectiva documentación, para realizar el pago de dichos servicios y luego devolverlos a Tesorería", asimismo, mediante Acta de Entrega de Comprobante de Pago y efectivo (Fs. 44) hizo entrega del comprobante de pago Ne 4192 de fecha 18 de junio de 2018 y la devolución del efectivo que fue entregado para pago de servicio de internet por el importe de S/ 13, 193.98 soles, hacia el señor Jorge Vilcarromero Chang.

Sobre lo manifestado, en relación a los comprobantes de pago SIAF N° 901 de 2 de marzo de 2018 (expediente SIAF N° S38) (Fs. 93) y N° 4192 de 18 de junio de 2018 (expediente SIAF N° 3022) (Fs. 107), ambos utilizaron la factura electrónica N° FFBH-00018857 de telefónica del Perú S.A.A. por S/ 13 193,98 para devengar el pago del servicio de internet del periodo 29 de setiembre al 28 de octubre de 2017 de Telefónica del Perú S. A.A.

Asimismo, el cheque N° 06448627 por S/ 13 193,98 emitido a nombre del señor Jorge Roberto Vilcarromero Chang fue cobrado por la misma persona el 21 de junio de 2018 para el pago de la factura electrónica N° FFBH-00018857 de Telefónica del Perú S.A.A. por S/ 13 193,98 con cargo a la cuenta corriente N° 0761031716 del Banco de la Nación, el cual fue cobrado a pesar de que la mencionada factura electrónica fue pagada en efectivo el 6 de marzo de 2018, según ticket de marzo de 2018. El importe del cheque N° 064504 por S/13 193,98 fue devuelto el 17 de julio de 2018 mediante recibo N° 61326.

3. Que, mediante Carta N° 407-2019-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs. 125), del 21 de agosto de 2019, se solicitó al Jefe de la Unidad de Tesorería, nos informe respecto de la irregularidad en los pagos a Telefónica del Perú, en ese sentido, mediante Informe N° 0561-2019-MPC/OGA-UT (Fs. 126 a 147), informan lo siguiente:

**Sobre la Factura FFBH-00018857 comprobantes de pago N° 901-2018 y Ne 4192-2018:** Con fecha 06/03/2018 el Pagador General de la Unidad de Tesorería realiza el pago de la factura FFBH-00018857 perteneciente a Telefónica del Perú por la suma de S/ 13,193.95 por concepto de pago del servicio de internet del mes de octubre del 2017 de acuerdo al informe N° 010-2018-ASG-ULySG-MPC y





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

### RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 32-2021-OS-PAD-MPC

Resolución de la Oficina General de Administración N° 145-2018-OGA-MPC y documentación que sustenta dicho pago.

Con fecha 11/07/2018 el Sr. Luis Quispe Cabrera ex trabajador del área de Servicios Generales recibe la suma de S/ 13,193.98 para la regularización del pago del servicio de internet del mes de octubre del 2017 de acuerdo al informe Ne 129-2018-ASG-ULySG-OGA-MPCy documentación que sustenta dicho pago. Sobre este pago es importante mencionar que el dinero (S/ 13,193.98) que se le otorga al señor Quispe Cabrera el 21 de junio del 2018, fecha de cobro del dinero, es devuelto recién el 17 de julio del 2018, según consta en el Acta de Entrega de Comprobante de Pago y Efectivo (Anexo 3-Fs.44). Dicho dinero es ingresado por caja recaudadora por el Pagador General el 17 de julio del 2018 de modo que el dinero asociado al Comprobante de Pago N° 4192-18 fue devuelto en su totalidad a las arcas de la entidad.

1. (...)
2. Quién (es) fueron los funcionarios o servidores responsables de efectuar los pagos a Telefónica y estuvieron encargados de verificar que los montos se cancelen de acuerdo al monto total señalado en el contrato: El Comprobante de Pago 901-2018 fue cobrado y pagado por el Pagador General de la Unidad de Tesorería, mientras que el Comprobante de Pago 4292-2018 fue cobrado por el Sr. Luis Quispe Cabrera, pero este dinero fue devuelto debido a que el mes ya estaba pagado anteriormente. (...) Es importante mencionar aquí que el dinero del Comprobante de Pago N° 4192-18 se le entregó al Sr. Luis Quispe Cabrera debido a que él fue designado por la Unidad de Logística para realizar el pago de servicios debido a que la Unidad de Tesorería tenía retrasos en los pagos por la misma carga de sus labores.

**Sobre la factura FFBH-00022350 Comprobantes de pago N° 3574-2018 y N° 4512-2018:** Al respecto, a folios (137 a 139), obra el Informe N° 558-2018-UT-OGA-MPC, mediante el cual la entonces Jefa de Tesorería informa a la Directora de la Oficina General de Administración sobre los pagos de Infointernet y Telefónica del Perú, señalando que el comprobante de pago N° 3574 del año 2018, no se ha ubicado en sus archivos, al respecto el Sr. Arístides Gutiérrez Mantilla-Cajero General, refiere en su Informe N° 021-2018-CG-UT-2018 (Fs. 135-136) que los comprobantes y el dinero cobrado se entregaban al señor Luis Quispe Cabrera, trabajador del área Servicios Generales, para que efectúe el pago y evitar problemas de interrupción del servicio (Tal como se na dejado constancia en la Declaración Jurada obrante folios 133). Por otro lado, la ex Jefa de Tesorería indica que intentó comunicarse en reiteradas ocasiones con el señor Luis Quispe Cabrera, quién le menciona que comprobante de pago N° 3574, entregado el 30 de mayo de 2018, lo iba a buscar, pero hasta la fecha no na dado una respuesta favorable, asimismo, solicitó al Jefe del Área de Servicios Generales el comprobante de pago N° 3574, contestándole que el expediente fue extraviado por el Sr. Luis Quispe Cabrera adjuntando documentación en la que indica que las firmas que generaron dicho expediente son escaneadas.

En ese contexto, se solicitó información a Telefónica del Perú S.A.A. sobre los pagos realizados por este servicio, donde se puede visualizar que en la fecha o fechas aproximadas a la entrega del dinero no se ha efectuado ningún pago a Telefónica y que la factura FFBH-22350 fue cancelada el 27/06/2018





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 32-2021-OS-PAD-MPC

fecha que coincide con el Comprobante de Pago N° 4512 (6 días después del giro). En conclusión, la factura FFBH-22350 por S/13,193.78 fue utilizada en los comprobantes de pago N° 3574 y 4512 del año 2018, el comprobante de pago N° 3574 no se encuentra en archivo y no habría sido cancelada a Telefónica, ya que la factura fue cancelada con el Comprobante de Pago N° 4512.

### CONCLUSIONES:

- De dichos pagos la Unidad de Tesorería pagó la factura FFBG-00017588 doble vez mediante transferencia bancaria por el banco Interbank. El Sr. Quispe Cabrera cobró el dinero correspondiente a la factura FFBG-00018857 pero 1 mes después devolvió el dinero cobrado debido a que esta factura ya estaba pagada con anterioridad por el Pagador de Tesorería. Sobre la factura FFBH-00022350 el Sr. Quispe Cabrera cobro el dinero correspondiente al pago de internet del mes de abril, pero no devolvió el dinero, ni el comprobante de pago a esta Unidad.

- (...)

Que, es pertinente precisar que del análisis realizado al presente expediente signado con N° 86223-18, se advierte a dos presuntos responsables (Sr. Carlos Enrique Alfaro Rodríguez - Jefe de Servicios Generales y Sr. Luis Quispe Cabrera -Asistente de Logística y Servicios Generales); sin embargo, al observarse que los hechos imputables a cada uno de los servidores son distintos, se procede a desglosar el presente expediente originario signado con N° 86223-18 (que contiene la denuncia), en dos procedimientos, asignándose al presente el número **Expediente 84305-2019** para la investigación seguida en contra del servidor identificado en el apartado II del presente informe.

4. Que, a razón de lo indicado en los párrafos precedentes, se advierte que el servidor LUIS ALBERTO QUISPE CABRERA, en su calidad de Asistente del Área de Servicios Generales, recibía dinero de los Pagadores de Tesorería Sr. Arístides Gutiérrez Mantilla y Sr. Jorge Vilcarromero Chang. a fin de que realice los pagos por servicios Telefónica del Peri, ello de acuerdo a lo manifestado por el propio servidor (Declaración Jurada de folios del sentido, recibió la suma de S/13,193.98 para la regularización del pago del servicio de internet del mes de octubre del 2017 (Factura electrónica N° FFBH-00018857), indicando el Jefe de la Unidad de Tesorería que dicho dinero le fue entregado el 21 de junio del 2018, sin embargo, fue devuelto recién el 17 de julio del 2018, esto es un mes después, a como se ha dejado constancia en el Acta de Entrega (Fs. 44).
5. Que, asimismo, según Informe N° 21-2018-CG-UT-2018 (Fs. 40), emitido por el Cajero General, Arístides Gutiérrez Mantilla, con fecha 30 de mayo del 2018, le entregó al servidor la suma de S/13,193.98 para que pague el servicio de internet del mes de abril del 2018, conjuntamente con el Comprobante de Pago N° 3574. para que al momento de la cancelación se firme este documento y se anexe la factura correspondiente, sin embargo, de acuerdo a lo informado por la ex Jefa de la Unidad de Tesorería la documentación respecto del comprobante de pago N° 3574 del año 2018, habría sido extraviada por el servidor, asimismo, el dinero no fue cancelado a Telefónica del Perú ni ha sido devuelto por el servidor Luis Alberto Quispe Cabrera, al respecto, se tiene la Declaración Jurada del servidor Luis Alberto Quispe Cabrera (Fs. 37), en la que acepta haber recibido dinero tanto del Sr. Arístides Gutiérrez Mantilla como del Sr. Jorge Vilcarromero Chang para realizar los pagos por los servicios de internet de Telefónica, en consecuencia, el comprobante de pago N° 3574 no se encuentra en el archivo de





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 32-2021-OS-PAD-MPC



Tesorería y no habría sido cancelada a Telefónica, ya que la factura fue cancelada con el Comprobante de Pago N° 4512, en ese sentido, se presume que dicho dinero se encuentra aún en poder del servidor LUIS ALBERTO QUISPE CABRERA, por lo que, el servidor habría incurrido en falta disciplinaria tipificada en el numeral 2 del artículo 6° de la Ley del Código de ética, referente al principio de Probidad, puesto que en su actuar habría sido deshonorado al no devolver hasta la fecha el dinero entregado para el pago de los servicios de internet del mes de Abril del 2018, de propiedad de nuestra Entidad, asimismo, habría incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley del Código de Ética, al presuntamente haber sido irresponsable al extraviar la documentación que sustenta la emisión del Comprobante de Pago N° 3574, asimismo, por devolver el dinero entregado para el pago de los servicios del mes de Octubre del 2017.

6. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida, el Jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales, expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 317-2020-OI-PAD-MPC, de fecha 30 de diciembre de 2020, resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra del Servidor **LUIS ALBERTO QUISPE CABRERA**, en calidad **Asistente de Servicios Generales**, durante el periodo 01 de septiembre de 2013 hasta la actualidad, por la presunta comisión de la falta prevista en el Artículo 85° literal f) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: **"f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros"**, específicamente por aparentemente haber cobrado S/. 13,193.98 soles, correspondiente al pago de los servicios de internet del mes de abril del 2018 y no haberlo devuelto hasta la fecha, pese a los requerimientos, así como también por presuntamente haber demorado casi un mes para devolver el dinero correspondiente al pago del mes de octubre del 2017, el cual ya había sido cancelado, todo ello en mérito a los argumentos esgrimidos en los considerandos del presente informe.

7. Posteriormente, con Notificación N° 030-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC, el investigado es notificado válidamente con la Resolución de Órgano Instructor N° 317-2020-OI-PAD-MPC, el día 08 de enero de 2021; en ese sentido, mediante Hoja de Trámite N° 2905, el servidor presenta su descargo el día 15 de enero de 2021 obrante a (Fs. 89 – 90).

### C. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Se investiga la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° literal f) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: **"f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros"**. Por haber realizado el cobro de S/. 13,193.98 soles (Trece mil ciento noventa y tres con noventa y ocho soles), asignado a su persona para el pago de los servicios de internet del mes de abril del 2018 y el mismo que no ha cumplido con devolver dicho monto hasta la fecha pese a los requerimientos realizados, así como también por haber demorado un mes para devolver el dinero correspondiente al pago del mes de octubre del 2017, el cual ya había sido cancelado.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 32-2021-OS-PAD-MPC



### D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

El servidor investigado hace llegar su escrito de descargo a la Resolución de Órgano Instructor N° 317-2020-OI-PAD-MPC, el mismo que indica lo siguiente:

*PRIMERO- Que mediante Resolución de Organo Instructor N° 317-2020-OI-PAD-MPC de fecha 30 de diciembre del año 2020, se Resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de mi persona, en calidad de Asistente de Servicios Generales, durante el periodo 01 de setiembre del 2013, hasta la actualidad, por la presunta comisión de la falta prevista en el Art. 85 literal f de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, que prescribe: La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros, específicamente por aparentemente haber cobrado S/13,193.98 soles, correspondientes al pago de los servicios de internet del mes de abril del año 2018 y no haberlo devuelto hasta la fecha, pese a los requerimientos, así como también por presuntamente haber demorado casi un mes para devolver el dinero correspondiente al pago del mes de octubre del año 2017, el cual ya había sido cancelado (...).*

*SEGUNDO.- Que mediante Resolución de Órgano Instructor N° 124-2019-OI-PAD-MPC de fecha 03 de setiembre del año 2019, se RESOLVIO Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de mi persona por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificado en el numeral 2, Art. 6°, referido al principio de probidad y numeral 6) del Art. 7° referido al deber de responsabilidad de la Ley del Código de Ética, Ley N° 27815, específicamente por aparentemente haber cobrado S/ 13 193.98 soles, correspondientes al pago de los servicios de internet el mes de abril del año 2018 y no haberlo devuelto hasta la fecha, pese a los requerimientos, así como también por presuntamente haber demorado casi un mes para devolver el dinero correspondiente al pago del mes de octubre del 2017, el cual ya había sido cancelado (...).*

*Que en la Resolución de Órgano Instructor N°, 124-2019-OI-PAD-MPC de fecha 03 de setiembre del año 2019, en su Art. Segundo se me concedió el plazo de cinco días hábiles a fin de presentar mi correspondiente descargo, a lo que se procedió en tiempo hábil y oportuno.*

*TERCERO. Que en el Art. 230° de la Ley N° 27444, regula el Principio del Nom Bis Idem, indicando lo siguiente: no se podrá imponer sucesivamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas (...).*

*El principio ne bis in ídem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:*

- ✓ Desde el punto de vista material, el enunciado según el cual, "(...) nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho (.), expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues,





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 32-2021-OS-PAD-MPC



*impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.*

- ✓ *En su vertiente procesal, tal principio significa que "(.) Nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos.", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, i se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).*

*CUARTO. Que existiendo dos procedimientos administrativos en trámite, que evidencian los mismos hechos, el mismo supuesto autor de los hechos, no podemos permitir que se siga tramitando el presente procedimiento por cuanto ya se me aperturó un procedimiento administrativo sancionador y realizado el correspondiente descargo a la Resolución de Órgano Instructor N° 124-2019-OI-PAD-MPC de fecha 03 de setiembre del año 2019. En ese sentido el Procedimiento Administrativo Disciplinario en mi contra establecido en la Resolución de Órgano Instructor N° 317-2020-OI-PAD-MPC de fecha 30 de diciembre del año 2020, se debe de archivar declarándolo improcedente.*

### **ANÁLISIS DEL DESCARGO PRESENTADO POR EL SERVIDOR INVESTIGADO**

Del análisis del descargo del investigado, es necesario indicar que si bien es cierto que con fecha 03 de setiembre del año 2019 se notificó a su persona la Resolución de Órgano Instructor N° 124-2019-OI-PAD-MPC en el cual se resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificado en el numeral 2, Art. 6°, referido al principio de probidad y numeral 6) del Art. 7° referido al deber de responsabilidad de la Ley del Código de Ética, Ley N° 27815, específicamente por aparentemente haber cobrado S/ 13 193.98 soles, correspondientes al pago de los servicios de internet el mes de abril del año 2018 y no haberlo devuelto hasta la fecha, pese a los requerimientos, así como también por presuntamente haber demorado casi un mes para devolver el dinero correspondiente al pago del mes de octubre del 2017, el cual ya había sido cancelado (...). Y que posterior a ello el día 30 de diciembre del 2020 mediante Resolución de Órgano Instructor N° 317-2020-OI-PAD-MPC se resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario por la presunta comisión de la falta prevista en el Art. 85° literal f) de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, que prescribe: "f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros", específicamente por aparentemente haber cobrado S/13,193.98 soles, correspondientes al pago de los servicios de internet del mes de abril del año 2018 y no haberlo devuelto hasta la fecha, pese a los requerimientos, así como también por presuntamente haber demorado casi un mes para devolver el dinero correspondiente al pago del mes de octubre del año 2017.

Al respecto es necesario indicar que mediante Resolución N° 01-2020-ULySG-MPC (Fs. 72 – 73) de fecha 07 de diciembre del 2020, en su ARTÍCULO PRIMERO se dispuso **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Órgano Instructor N° 124-2019-OI-PAD-MPC (Fs. 58 - 61), de fecha 03 de setiembre del 2019, emitida por el Jefe del Área de Servicios Generales, respecto al servidor **LUIS ALBERTO QUISPE**





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

### RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 32-2021-OS-PAD-MPC

**CABRERA** – Asistente, por presuntamente haber vulnerado el artículo 6.- Principios de la Función Pública Numeral 2.- Probidad y artículo 7.- Deberes de la Función Pública Numeral 6.- Responsabilidad de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, vulnerando el principio de tipicidad y legalidad ya que se imputó doble falta administrativa. Asimismo, mediante su ARTÍCULO SEGUNDO se dispuso **RETROTRAER** el presente procedimiento administrativo disciplinario **al momento de la precalificación de la falta a cargo de Secretaría Técnica PAD – MPC**. Motivo por el cual en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N° 01-2020-ULySG-MPC se volvió a notificar la Resolución de Órgano Instructor N° 317-2020-OI-PAD-MPC de fecha 30 de diciembre del 2020 se resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario por la presunta comisión de la falta prevista en el Art. 85° literal f) de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, que prescribe: *"f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros"*. Ya que del análisis se verificó que Resolución de Órgano Instructor N° 124-2019-OI-PAD-MPC presentaba vicios de nulidad ya que la tipificación realizada en un primer momento generaría una ambigüedad, la cual conllevaría a la Nulidad del Procedimiento Administrativo Disciplinario, los cuales afectarían los intereses de la Entidad.

Que, la RESOLUCIÓN N° 002-2019-SERVIR/TSC-Sala Plena, de fecha 28 de agosto del 2019, señala en su fundamento 29 que: *"Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica (...)". En ese sentido, el artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa"; así también, el fundamento 36 refiere: "En relación al principio de legalidad y a la tipificación de las conductas sancionables o infracciones, los numerales 1 y 4 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, señalan que sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado; y que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva u análoga. Por lo que las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable"; en relación a los principios citados en el fundamento 36, el siguiente fundamento refiere la definición que el Tribunal Constitucional ha dado: "(...) el primero, se satisface cuando cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley, mientras que el segundo, se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción de una determinada disposición legal".*

En ese contexto, tampoco puede existir el *Nom Bis Idem* argumentado por el investigado toda vez que mediante Resolución N° 01-2020-ULySG-MPC (Fs. 72 – 73) de fecha 07 de diciembre del 2020, en su ARTÍCULO PRIMERO se dispuso **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Órgano Instructor N° 124-2019-OI-PAD-MPC (Fs. 58 - 61), de fecha 03 de septiembre del 2019, emitida por el Jefe del Área de





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 32-2021-OS-PAD-MPC



Servicios Generales; la misma que también resolvió realizar una nueva precalificación a cargo de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

En ese sentido, de la valoración y análisis de los documentos que conforman el expediente administrativo N° 84305-2019 queda demostrado que el investigado incurrió en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° literal f) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: **"f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros"**. Ello por haber realizado el cobro de S/. 13,193.98 soles (Trece mil ciento noventa y tres con noventa y ocho soles), correspondiente al pago de los servicios de internet del mes de abril del 2018 y el mismo que no ha cumplido con devolver dicho monto hasta la fecha pese a los requerimientos realizados, así como también por haber demorado un mes para devolver el dinero correspondiente al pago del mes de octubre del 2017, el cual ya había sido cancelado.

### E. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

Si existe grave afectación a los intereses generales del Estado, toda vez el servidor tiene en su poder la suma de S/. 13,193.98 soles (Trece mil ciento noventa y tres con noventa y ocho soles), correspondiente al pago de los servicios de internet del mes de abril del 2018 y el mismo que no ha cumplido con devolver dicho monto hasta la fecha pese a los requerimientos realizados.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:

En el presente caso no configura dicha condición.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:

En el presente caso no configura dicha condición.

d) Circunstancias en que se comete la infracción:

La infracción se cometió cuando el servidor laboraba como asistente en la Unidad de Logística y Servicios Generales, persona a quien se le encargó realizar el pago por los servicios de internet correspondiente al mes de abril del 2018.

e) Concurrencia de varias faltas:

El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.

f) Participación de uno o más servidores en la falta:

En el presente caso solo se advierte la participación del servidor investigado.

g) La reincidencia en la comisión de la falta:

El investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 32-2021-OS-PAD-MPC



h) La continuidad en la comisión de la falta:

En el presente caso no configura dicha condición.

i) El beneficio ilícitamente obtenido:

Si existe beneficio ilícitamente obtenido, toda vez que el investigado no cumplió hasta la fecha en devolver la suma de S/. 13,193.98 soles (Trece mil ciento noventa y tres con noventa y ocho soles), otorgado a su persona para el pago de los servicios de internet del mes de abril del 2018.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar al servidor con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON TRECIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** al servidor **LUIS ALBERTO QUISPE CABRERA**, en calidad de Asistente de la Unidad de Logística y Servicios Generales, por la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el artículo 85° literal f) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "**f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros**". Ello por haber realizado el cobro de S/. 13,193.98 soles (Trece mil ciento noventa y tres con noventa y ocho soles), asignado a su persona para el pago de los servicios de internet del mes de abril del 2018 y el mismo que no ha cumplido con devolver dicho monto hasta la fecha pese a los requerimientos realizados, así como también por haber demorado un mes para devolver el dinero correspondiente al pago del mes de octubre del 2017, el cual ya había sido cancelado.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 32-2021-OS-PAD-MPC



**ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR** la sanción impuestas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor **LUIS ALBERTO QUISPE CABRERA** en su domicilio proporcionado en su descargo que se ubica en **Jr. Dos de Mayo N° 656** – Cajamarca y/o correo electrónico [psaldanayancz@gmail.com](mailto:psaldanayancz@gmail.com).

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Abg. EDWIN ORLANDO CASANOVA MOSQUEIRA

DIRECTOR

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

STPAD/FJDP  
Distribución:  
Exp. 84305-2019  
OI – ULySG  
STPAD  
Unidad de planificación y personas  
Unidad de remuneraciones  
Informática  
Interesado  
Archivo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



**NOTIFICACIÓN N° 232 -2021-STPAD-OGGRRHH-MPC**

- Documento Notificado: **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 32-2021-OS-PAD-MPC. (24/02/2021).**  
Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO (...):** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sr. **LUIS ALBERTO QUISPE CABRERA** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en Jr. Dos de Mayo N° 143.
- Autoridad de PAD : DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
- Entidad: : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Nan".**
- Efecto de la Notificación.**

Firma: *[Firma]* N° DNI: **26689922**  
Nombre: **Luis A. Quispe Cabrera** Fecha: **26** / 02 / 2021 Hora: **1:12 pm**

- Observaciones:**

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM - REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

- Se anexa, **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 32-2021-OS-PAD-MPC. (7 Folios)**

**ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).**

|                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                   |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Recibido por:.....                                                                                                                                                                                       | DNI N°.....                                                                                       |
| Relación con el notificado:.....                                                                                                                                                                         | Fecha..... / 02 / 2021 hora <input type="text"/>                                                  |
| Firma.....                                                                                                                                                                                               | Se negó a Firmar <input type="checkbox"/> Se negó a recibir el documento <input type="checkbox"/> |
| Domicilio cerrado <input type="checkbox"/> Se dejó Preaviso Primera visita <input type="checkbox"/> Segunda visita <input type="checkbox"/>                                                              | Se deja bajo puerta los documentos <input type="checkbox"/>                                       |
| Observaciones:.....                                                                                                                                                                                      |                                                                                                   |
| <b>CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:</b>                                                                                                                       |                                                                                                   |
| Recibió el documento y se negó a firmar: <input type="checkbox"/>                                                                                                                                        | Recibió el documento pero se negó a brindar datos e identificarse: <input type="checkbox"/>       |
| <b>MOTIVOS DE NO ACUSE:</b>                                                                                                                                                                              |                                                                                                   |
| Persona no Capaz: <input type="checkbox"/> Domicilio Clausurado <input type="checkbox"/> Dirección Existe pero el servidor no vive <input type="checkbox"/> Dirección No Existe <input type="checkbox"/> |                                                                                                   |
| Dirección era de vivienda alquilada: <input type="checkbox"/>                                                                                                                                            |                                                                                                   |
| NOTIFICADOR:.....                                                                                                                                                                                        |                                                                                                   |
| DNI N°: 26692902                                                                                                                                                                                         |                                                                                                   |
| Observaciones:.....                                                                                                                                                                                      |                                                                                                   |

**ACTA DE CONSTATACIÓN (por negativa y/o bajo puerta)**

En La ciudad de Cajamarca siendo las ..... del día ..... de ..... del 2021, el Sr. ...., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: ..... con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que: ..... Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por ....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR:..... N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:.....  
MATERIAL DEL INMUEBLE :..... N° DE PISOS:.....  
COLOR DE INMUEBLE..... / OTROS DETALLES.....  
COLOR DE PUERTA..... MATERIAL DE PUERTA.....

- NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA: *[Firma]*

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: **1:12 pm** del **26** / 02 / 2021.

OBSERVACIONES:.....